

## DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 30 de mayo de 1994

por la que se establecen disposiciones de aplicación de la Directiva 93/25/CEE del Consejo relativa a las encuestas estadísticas sobre el censo y la producción de los sectores ovino y caprino

(94/434/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 93/25/CEE del Consejo, de 1 de junio de 1993, relativa a la realización de encuestas estadísticas en los sectores ovino y caprino<sup>(1)</sup> y, en particular, el apartado 4 de su artículo 1, el apartado 2 de su artículo 2, los apartados 2 y 3 de su artículo 3, el apartado 1 de su artículo 7, los apartados 1 y 2 de su artículo 10 y el apartado 3 de su artículo 13,

Considerando que para la realización de las encuestas prescritas por la Directiva 93/25/CEE es necesario disponer de definiciones precisas; que para ello es preciso delimitar las explotaciones agrarias afectadas por la encuesta; que deben asimismo definirse con precisión las distintas categorías que deben ser utilizadas en el desglose de los resultados de la encuesta, así como las clases de tamaño y las subdivisiones regionales utilizadas por los Estados miembros para elaborar los resultados de las encuestas en períodos regulares; que para realizar las estadísticas de sacrificios es preciso disponer de una definición uniforme del concepto « peso en canal »;

Considerando que, a tenor de lo dispuesto en la Directiva 93/25/CEE, se puede autorizar a los Estados miembros, previa petición, a utilizar información procedente de fuentes administrativas, en lugar de las encuestas estadísticas, para determinar el censo de ganado ovino y caprino, así como a aplicar el desglose prescrito por clases de tamaño a los resultados definitivos de los años pares;

Considerando que los Estados miembros han presentado solicitudes relativas a las posibilidades alternativas arriba descritas;

Considerando que debe sustituirse la Decisión 82/958/CEE de la Comisión<sup>(2)</sup>;

Considerando que la Directiva 93/25/CEE es aplicable a partir del 1 de enero de 1994; que resulta, pues, apropiado que las disposiciones de la presente Decisión sean aplicables con efectos a partir de dicha fecha;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de estadística agrícola,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

*Artículo 1*

1. A efectos del apartado 2 del artículo 2 de la Directiva 93/25/CEE se considerará como explotación agraria

toda unidad técnico-económica sometida a una gestión única y que produzca productos agrícolas.

2. Las encuestas contempladas en el apartado 1 del artículo 1 de la Directiva 93/25/CEE abarcarán:

- a) las explotaciones agrarias con una superficie agrícola útil igual o superior a 1 ha,
- b) las explotaciones agrarias con una superficie agrícola útil inferior a 1 ha, si su producción para la venta alcanza un determinado volumen o si su unidad de producción sobrepasa determinados límites naturales.

3. Los Estados miembros que decidan aplicar otros umbrales a la encuesta podrán hacerlo siempre que se comprometan a definir dichos umbrales de tal forma que sólo resulten excluidas las explotaciones de tamaño minúsculo y que la contribución de la totalidad de dichas explotaciones, al total del margen bruto estándar a que se refiere la Decisión 85/377/CEE de la Comisión<sup>(3)</sup>, del Estado miembro en cuestión sea igual o inferior al 1 %.

*Artículo 2*

Las definiciones de las categorías de animales de la especie ovina o caprina contempladas en el apartado 1 del artículo 3 y en el apartado 2 del artículo 13 de la Directiva 93/25/CEE se fijan en el Anexo I.

*Artículo 3*

Las subdivisiones territoriales contempladas en el apartado 1 del artículo 7 de la Directiva 93/25/CEE se fijan en el Anexo II.

*Artículo 4*

Las clases de tamaño contempladas en el apartado 1 del artículo 10 de la Directiva 93/25/CEE se fijan en el Anexo III.

*Artículo 5*

El peso en canal contemplado en el apartado 1 del artículo 13 de la Directiva 93/25/CEE figura en el Anexo IV.

*Artículo 6*

1. De conformidad con lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 1 de la Directiva 93/25/CEE, se autoriza a los Estados miembros detallados en la letra a) del Anexo V a utilizar información procedente de fuentes administrativas, en lugar de las encuestas estadísticas.

<sup>(1)</sup> DO nº L 149 de 21. 6. 1993, p. 10.

<sup>(2)</sup> DO nº L 386 de 31. 12. 1982, p. 43.

<sup>(3)</sup> DO nº L 220 de 17. 8. 1985, p. 1.

2. De conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 10 de la Directiva 93/25/CEE, se autoriza a los Estados miembros detallados en la letra b) del Anexo V a aplicar el desglose prescrito por clases de tamaño a los resultados definitivos de los años pares.

*Artículo 7*

Queda derogada la Decisión 82/958/CEE.

*Artículo 8*

La presente Decisión será aplicable con efectos a partir del 1 de enero de 1994.

*Artículo 9*

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 30 de mayo de 1994.

*Por la Comisión*

Henning CHRISTOPHERSEN

*Vicepresidente*

*ANEXO I***Definición de las categorías***Ovejas y corderas cubiertas:*

Hembras de la especie ovina que hayan sido cubiertas por primera vez o que hayan parido ya.

*Ovejas lecheras:*

Ovejas criadas principal o exclusivamente para la producción de leche destinada al consumo humano o a la fabricación de productos lácteos. Incluyen las ovejas lecheras de desecho (sean o no cebadas entre su última lactación y el sacrificio).

*Otras ovejas:*

Ovejas distintas a las ovejas lecheras.

*Corderos:*

Animales jóvenes de la especie ovina, machos o hembras, cuya edad llegue hasta 12 meses, aproximadamente.

---

## ANEXO II

## Subdivisiones territoriales

Bélgica :	Provincias/Provincies	Francia :	— <i>ganado ovino</i> : Midi-Pyrénées Poitou-Charentes Limousin Aquitaine Provence-Alpes-Côte d'Azur Auvergne otras regiones
Dinamarca :	—		— <i>ganado caprino</i> : Rhône-Alpes Poitou-Charentes Centre-Pays-de-la-Loire Bourgogne Midi-Pyrénées otras regiones
República Federal de Alemania :	Bundesländer		
Grecia :	Regiones del servicio de desarrollo regional		
		Irlanda :	—
		Italia :	— <i>ganado ovino</i> : Regioni — <i>ganado caprino</i> : Regioni : Piemonte Lombardia Toscana Lazio Campania Puglia Basilicata Calabria Sicilia Sardegna otras regiones
España :	País Vasco Navarra La Rioja Aragón Cataluña Baleares Castilla y León Madrid Castilla-La Mancha Comunidad Valenciana Región de Murcia Extremadura Andalucía otras comunidades autónomas		
		Luxemburgo :	—
		Países Bajos :	Provincies
		Portugal :	Regiões
		Reino Unido :	Standard Regions

ANEXO III

CUADRO I

Clases de tamaño para el censo ovino

Clases de tamaño	Poseedores de ovinos (total)			Poseedores de ovejas y corderas cubiertas <sup>(b)</sup>			Poseedores de ovejas lecheras y corderas cubiertas para ordeño <sup>(c)</sup>			Poseedores de otras ovejas y corderas cubiertas <sup>(c)</sup>		
	Ovinos/poseedor	Poseedor Número	Animales (en 1 000)	Ovejas y corderas cubiertas/poseedor	Poseedor Número	Animales (en 1 000)	Ovejas lecheras y corderas para ordeño/poseedor	Poseedor Número	Animales (en 1 000)	Otras ovejas y corderas cubiertas/poseedor	Poseedor Número	Animales (en 1 000)
I	1-9			1-9			1-9			1-9		
II	10-19			10-19			10-19			10-19		
III	20-49			20-49			20-49			20-49		
IV	50-99			50-99			50-99			50-99		
V	100-199			100-199			100-199			100-199		
VI	200-499	} ≥ 100 <sup>(c)</sup>		200-499	} ≥ 100 <sup>(c)</sup>		200-499	} ≥ 100 <sup>(c)</sup>		200-499	} ≥ 100 <sup>(c)</sup>	
VII	500-999			500-999			500-999					
VIII	≥ 1 000			≥ 1 000			≥ 1 000					
	Total			Total			Total			Total		

(<sup>a</sup>) Desglose optativo para L, B, DK.

(<sup>b</sup>) Optativo para D, NL.

(<sup>c</sup>) Optativo para D, NL, UK, IRL.

CUADRO 2

Clases de tamaño para el censo caprino

Clases de tamaño	Poseedores de caprinos (total)			Poseedores de chivas cubiertas y cabras (c)		
	Caprinos/poseedor	Poseedor Número	Animales (en 1 000)	Chivas cubiertas y cabras/poseedor	Poseedor Número	Animales (en 1 000)
I	1-9			1-9		
II	10-19			10-19		
III	20-49			20-49		
IV	50-99			50-99		
V	100-499			100-499		
VI	500-999	} (e) } ≥ 100 (e)		500-999		
VII	≥ 1 000			≥ 1 000		
	Total	Total		Total	Total	

(a) Desglose optativo para D, L, B, UK, IRL.

(b) Desglose optativo para F.

(c) Optativo para D, NL.

---

*ANEXO IV***Definición de peso en canal**

El peso en canal es el peso del cuerpo del animal sacrificado oreado, una vez sangrado, desollado y eviscerado y después de la ablación de la cabeza (separada a nivel de la articulación occipitoatloidea), patas (seccionadas a nivel de las articulaciones carpo-metacarpianas), rabo (seccionado entre la sexta y séptima vértebra caudal), ubre y órganos genitales.

Los riñones y grasa de riñones están comprendidos en la canal.

---

*ANEXO V*

- a) Estados miembros a los que se autoriza a utilizar información procedente de fuentes administrativas para sustituir las encuestas estadísticas.
- b) Estados miembros a los que se autoriza a aplicar el desglose prescrito por clases de tamaño a los resultados definitivos de los años pares :

Alemania

---